

Distr.
GENERAL

A/AC.241/15
19 de noviembre de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION
ENCARGADO DE ELABORAR UNA CONVENCION
INTERNACIONAL DE LUCHA CONTRA LA
DESERTIFICACION EN LOS PAISES AFECTADOS
POR SEQUIA GRAVE O DESERTIFICACION,
EN PARTICULAR EN AFRICA
Tercer período de sesiones
Nueva York, 17 a 28 de enero de 1994
Tema 2 del programa

ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL DE LUCHA CONTRA
LA DESERTIFICACION EN LOS PAISES AFECTADOS POR SEQUIA GRAVE
O DESERTIFICACION, EN PARTICULAR EN AFRICA

Texto de negociación de la Convención

Nota de la Secretaría

1. En su segundo período de sesiones sustantivo, celebrado en Ginebra, el CIND pidió a la Secretaría que redactara un solo texto de negociación de la Convención, el cual serviría de base de los debates que efectuarían los dos grupos de trabajo del CIND durante el tercer período de sesiones sustantivo del Comité, que tendrá lugar en Nueva York. El presente texto se somete a la consideración del Comité.

2. Para preparar el texto de negociación precitado, la Secretaría se inspiró en gran medida en: a) el documento A/AC.241/12, que se preparó como documento básico para el segundo período de sesiones y en el cual se recopilan las opiniones, declaraciones y propuestas de textos de los gobiernos; b) las declaraciones formuladas en los dos grupos de trabajo durante ese período de sesiones y; c) las comunicaciones escritas que se recibieron de los gobiernos tras la celebración de dicho período de sesiones, en las que figuran otros comentarios y propuestas de textos. Además, se procedió a consultar a los organismos de las Naciones Unidas interesados en los problemas que plantea la sequía y la desertificación.

GE.93-62848

3. En el texto de negociación propuesto no aparecen todas las propuestas de textos recibidas. En efecto, el objetivo de la Secretaría consistía en integrar tales propuestas en un texto coherente que pudiera recabar un amplio

apoyo de los Estados miembros del CIND. Sin embargo, la Secretaría hizo cuanto pudo para garantizar que en el texto quedaran recogidas todas las opiniones expresadas, aunque esto diera lugar a un texto algo más extenso. El hecho de que ciertos pasajes o artículos enteros aparezcan entre corchetes revela que en esos casos existe una clara divergencia de opiniones.

4. En el texto de negociación se parte de la hipótesis de que los anexos de aplicación regional se negociarán y serán parte integral de la Convención. Por consiguiente, habrá que modificar ciertas disposiciones del texto, si los miembros del CIND deciden adoptar un enfoque distinto. En espera de que se discuta más a fondo este asunto en la reunión de enero, la Secretaría no ha introducido en el texto referencia directa alguna a los instrumentos regionales específicos que deberán incorporarse en el mismo. No obstante, en una fase posterior tal vez convenga incorporar tales referencias, especialmente en el artículo 17.

Texto de negociación

CONVENCION INTERNACIONAL DE LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACION
EN LOS PAISES AFECTADOS POR SEQUIA GRAVE O DESERTIFICACION,
EN PARTICULAR EN AFRICA

Las Partes en la presente Convención,

Teniendo presente la urgente preocupación de la comunidad internacional, incluidos los Estados y las organizaciones, por los efectos perjudiciales de la desertificación y la sequía,

Conscientes de que las tierras áridas, semiáridas y subhúmedas secas representan una considerable proporción de la superficie de la Tierra y son el habitat y la fuente de sustento de una gran parte de la población mundial;

Reconociendo la dimensión mundial de los problemas relacionadas con la desertificación, que sus efectos inciden en todas las regiones del mundo y que la comunidad internacional comparte como interés la lucha contra la desertificación;

Tomando nota de que entre los países afectados por la sequía y/o la desertificación existe un elevado porcentaje de países en desarrollo y, en especial, de países menos adelantados, así como de las consecuencias particularmente trágicas que dichos fenómenos acarrearán en Africa;

Tomando nota además de que la desertificación tiene su origen en complejas interacciones de factores físicos, biológicos, políticos y socioeconómicos, lo que incluye los aspectos comerciales y de otro tipo de las relaciones económicas internacionales;

Conscientes de que el crecimiento económico, el desarrollo social y la erradicación de la pobreza son las prioridades principales e insoslayables de los países en desarrollo, y que son en sí mismas esenciales para lograr los objetivos de sustentabilidad;

Conscientes de que la desertificación afecta al desarrollo sostenible, pues es tanto causa como consecuencia de importantes problemas sociales, como la pobreza, la seguridad alimentaria, la salud y la migración;

Recordando la resolución 47/188 de la Asamblea General, y en particular la prioridad que en ella se adjudica a Africa, así como las demás resoluciones, decisiones y programas pertinentes de las Naciones Unidas sobre desertificación y sequía, y las declaraciones formuladas en ese sentido por los países de Africa y de otras regiones;

Convencidas de la validez y pertinencia de las decisiones adoptadas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y especialmente de las que se consignan en el Programa 21 y su capítulo 12;

Apreciando la importancia de los esfuerzos realizados y la experiencia acumulada por los Estados y las organizaciones internacionales para luchar contra la desertificación y mitigar la sequía, y, en particular, dar aplicación al Plan de Acción para combatir la desertificación, que tuvo su origen en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Desertificación (1977);

Comprobando que, a pesar de los esfuerzos desplegados, no se han realizado los progresos previstos para combatir la desertificación y mitigar la sequía, y que es preciso adoptar un nuevo enfoque a todos los niveles en el marco del desarrollo sostenible;

Reconociendo que la responsabilidad en lo que concierne a combatir la desertificación y las consecuencias de la sequía corresponde en última instancia a los gobiernos nacionales y dependerá de que se apliquen a nivel local las correspondientes medidas en las zonas afectadas;

Destacando la función esencial que desempeñan las mujeres en muchas regiones afectadas por la desertificación, sobre todo en las zonas rurales de los países en desarrollo, y la importancia de garantizar la plena participación de hombres y mujeres en los programas encaminados a combatir la desertificación y mitigar la sequía;

Haciendo hincapié en las funciones que corresponden especialmente a las organizaciones no gubernamentales, los jóvenes y los niños y las poblaciones autóctonas en los programas tendientes a combatir la desertificación y mitigar la sequía;

Teniendo presente la relación que existe entre la desertificación y otros problemas ambientales que afronta la comunidad internacional, por ejemplo el cambio climático, la conservación de la diversidad biológica y la disponibilidad de agua dulce;

Teniendo presente además que la lucha contra la desertificación puede contribuir al logro de los objetivos de la Convención sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y viceversa.

Convencidas de que las estrategias encaminadas a combatir la desertificación y mitigar la sequía serán más eficaces si se basan en observaciones sistemáticas de calidad y conocimientos científicos rigurosos, y se reevalúan periódicamente;

Determinadas a no escatimar esfuerzos para combatir la desertificación y mitigar la sequía, en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

INTRODUCCION

Artículo 1

Utilización de términos

1. A los efectos de la presente Convención:
 - a) por "desertificación" se entiende la degradación de los suelos de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas producida por diversos factores, entre los cuales figuran las variaciones climáticas y las actividades humanas;
 - b) por "sequía" se entiende una deficiencia constante de las precipitaciones, que afecta a amplias zonas de una determinada región y se traduce en un período de clima anormalmente seco y lo suficiente prolongado como para que la escasez de agua dé lugar a un agudo desequilibrio hídrico;
 - c) por "degradación de los suelos" se entiende la reducción del potencial de productividad biológica y económica de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo de regadío o las dehesas, los pastizales o los bosques, ocasionada por un proceso o una combinación de procesos, entre los cuales cabe citar:
 - i) el desplazamiento de los materiales de los suelos debido a la erosión del viento y el agua;
 - ii) el empobrecimiento interno de los suelos que ocasionan procesos físicos y químicos como la salinización, la acidificación, la aridificación, el agotamiento de los nutrientes, la compactación, la oclusión, la crustificación, el anegamiento y el hundimiento de los suelos; y
 - iii) la pérdida a largo plazo de vegetación natural;
 - d) por "zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas" o "zonas afectadas" se entiende aquellas zonas en las que la proporción entre la precipitación media anual y la evapotranspiración potencial es superior o igual a 0.05 e inferior o igual a 0.65 y la temperatura media anual excede los [indíquese la temperatura adecuada];
 - e) por "países afectados por sequía grave o desertificación" o "países afectados" se entiende los países cuya superficie incluye, total o parcialmente, zonas afectadas que figuran en la Lista A del Anexo 1;
 - f) por "países afectados que necesitan asistencia" se entiende los países afectados que figuran en la Lista B del Anexo 1;
 - g) por "países en condiciones de prestar asistencia" se entiende los países desarrollados y otros países, así como las organizaciones regionales de integración económica que figuran en la Lista C del Anexo 1;
 - h) por "lucha contra la desertificación" se entiende todas las actividades encaminadas, directa o indirectamente, a prevenir, reducir o invertir la degradación de los suelos en las zonas afectadas; y
 - i) por "organización regional de integración económica" se entiende toda organización creada por Estados soberanos de una determinada región que sea competente para abordar las cuestiones a las que se aplique la presente Convención y haya sido debidamente autorizada, con arreglo a sus procedimientos internos, para

firmar y ratificar la Convención y adherirse a la misma.

2. La Secretaría, en colaboración con las organizaciones intergubernamentales competentes, mantendrá un glosario de información sobre las definiciones acordadas a nivel internacional respecto de otros términos que guarden relación con la presente Convención. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente dicho glosario.

Artículo 2

Objetivo

1. El objetivo de la presente Convención es combatir la desertificación [y mitigar los efectos de la sequía] en países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en Africa. [, mediante la adopción de medidas nacionales eficaces, apoyadas por una cooperación internacional organizada y acuerdos de asociación basados en intereses mutuos, en el marco de un enfoque integrado acorde con el Programa 21 [y tengan por objeto lograr el desarrollo sostenible y garantizar el sustento de las poblaciones en las zonas afectadas.]]

[2. La consecución de este objetivo exigirá aplicar una estrategia básica a largo plazo, que en las zonas afectadas se centre simultáneamente en el aumento de la productividad de los suelos, la conservación y la ordenación sostenible de los suelos y el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades, sobre todo garantizando:

- a) la erradicación de la pobreza;
- b) la seguridad alimentaria y energética;
- c) la sustentabilidad del crecimiento económico y el empleo; y
- d) la permanencia y estabilidad de los recursos financieros.]

[Artículo 3

Principios

Aparte de aplicar los correspondientes principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, para adoptar medidas encaminadas a lograr los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las Partes se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

- a) en todos los programas de cooperación internacional destinados a combatir la desertificación y mitigar la sequía, las Partes deberían respetar tanto la soberanía nacional como las obligaciones que les incumben con respecto a las relaciones transfronterizas en cumplimiento de las normas del derecho internacional;
- b) las Partes deberían garantizar que las decisiones que adopten para preparar y aplicar programas tendentes a combatir la desertificación y los efectos de la sequía se tomen al nivel más bajo posible de sus estructuras administrativas, hasta llegar al comunitario, y que a niveles superiores se establezca un entorno habilitante para facilitar la adopción de medidas en el plano local;
- c) las Partes deberían mejorar, basándose en un espíritu de solidaridad y colaboración internacionales, la cooperación y la coordinación en el plano subregional, regional e internacional, así como concentrar más adecuadamente los recursos financieros, humanos, organizativos y técnicos necesarios;
- d) las Partes deberían fomentar la cooperación entre todos los niveles del Estado, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los detentadores de las tierras, a fin de llegar a un acuerdo sobre el carácter y valor de los recursos de los suelos en las zonas afectadas y actuar en favor del uso

sostenible de dichos recursos;

- e) las Partes deberían formular políticas nacionales y establecer mecanismos institucionales para determinar, evaluar y reconciliar intereses económicos, sociales, culturales, demográficos, ecológicos y de otro tipo, con el fin de apoyar todas las posibilidades de utilización de los suelos en las zonas afectadas, en beneficio de toda la comunidad.]

PARTE II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Las Partes cumplirán las obligaciones que hayan contraído, individual o conjuntamente, en virtud de la presente Convención, a través de los acuerdos bilaterales y multilaterales establecidos o que se prevea establecer, o en su caso de una combinación de ambos mecanismos, habida cuenta de la necesidad de coordinar esfuerzos y preparar una estrategia coherente a largo plazo a todos los niveles.

2. Para lograr los objetivos de la presente Convención, las Partes:

- a) adoptarán un enfoque integrado en el que se tengan en cuenta los aspectos físicos, biológicos y socioeconómicos de los procesos de desertificación;
- b) [prestarán debida atención, en el marco de los organismos mundiales y regionales competentes, a la situación en que se encuentren los países en desarrollo afectados con respecto al comercio internacional, los acuerdos de comercialización y la deuda;]

[establecerán los acuerdos y las estipulaciones que se requieran para celebrar negociaciones encaminadas a instaurar un contexto económico internacional habilitante que fomente el desarrollo sostenible en los países en desarrollo afectados, lo que incluirá los acuerdos destinados a:

- i) atenuar las repercusiones de su deuda externa;
 - ii) mejorar las condiciones de los mercados internacionales para sus productos;
 - iii) mitigar los efectos de las variaciones de los tipos de cambio sobre sus economías; e
 - iv) idear políticas de precios y comerciales que promuevan el desarrollo y la productividad en las zonas afectadas, políticas que incluirán, entre otras cosas, la eliminación de prácticas como la subvención de exportaciones agrícolas, que menoscaban los esfuerzos de las poblaciones locales;]
- [c) harán de la erradicación de la pobreza un elemento fundamental de sus esfuerzos para combatir la desertificación y mitigar la sequía;]

- d) fomentarán la cooperación en la esfera de la protección ambiental y la conservación de los recursos naturales entre los países Partes afectados que necesitan asistencia, ya que esas actividades guardan relación con la desertificación y la sequía;
- e) fortalecerán la cooperación subregional y regional;
- f) cooperarán en el marco de las organizaciones intergubernamentales competentes, siempre que sus mandatos estén relacionados con la desertificación y la sequía o repercutan en ambos fenómenos; y
- g) establecerán, llegado el caso, mecanismos institucionales, habida cuenta de la necesidad de evitar la duplicación de esfuerzos.

Artículo 5

Obligaciones de los países Partes afectados

Además de las obligaciones que hayan contraído en virtud del artículo 4, los países Partes afectados, conscientes de su responsabilidad especial en lo que atañe a combatir la desertificación y mitigar la sequía, se comprometen a:

- a) otorgar la debida prioridad a combatir la desertificación y mitigar la sequía, y asignar recursos acordes con la magnitud de los problemas que experimenten;
- b) establecer estrategias y prioridades en el marco de la política ambiental nacional, para luchar contra la desertificación e informar al público acerca de los componentes de esas estrategias y sus efectos sobre la degradación de los suelos, con el fin de evaluar su eficacia;
- c) centrarse en la función que puedan desempeñar las poblaciones locales afectadas, concentrándose al mismo tiempo en eliminar las causas de la desertificación y prestando especial atención a los factores socioeconómicos que contribuyen a los procesos de desertificación; y
- d) destacar la sensibilización y participación de las poblaciones locales, dirigiéndose tanto a hombres como mujeres, y reconocer que para que dicha participación tenga sentido es necesario contar con la plena participación del público y consagrar todos los elementos de la sociedad al logro del desarrollo sostenible.

Artículo 6

Obligaciones de los países Partes en condiciones de prestar asistencia

Además de las obligaciones que hayan contraído en virtud del artículo 4, los países desarrollados Partes y otras Partes en condiciones de prestar asistencia, con independencia de que se vean afectados o no por la desertificación y la sequía, se comprometen a:

- a) apoyar activamente a los países Partes afectados que necesitan asistencia y sobre todo a los menos avanzados de entre ellos, en sus esfuerzos por combatir la desertificación y mitigar la sequía;
- b) facilitar el acceso a los recursos financieros y a las tecnologías apropiadas, y proporcionar esos recursos, a fin de garantizar que los países Partes afectados que necesitan asistencia puedan aplicar eficazmente sus estrategias a largo plazo para combatir la desertificación y mitigar la sequía.

Artículo 7

Prioridad a los países africanos

Al aplicar las disposiciones de la presente Convención, las Partes darán prioridad a los países de Africa afectados, teniendo en cuenta la situación especial que prevalece en esa región, sin desatender por ello a otras regiones.

Artículo 8

Relaciones con otras Convenciones

1. Las Partes alentarán la coordinación de las actividades que se efectúen con arreglo a la presente Convención y otros instrumentos jurídicos pertinentes, especialmente, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, a fin de obtener las mayores ventajas posibles de las actividades que se realicen de conformidad con cada Convención, evitando al mismo tiempo, la duplicación de esfuerzos. Las Partes fomentarán la ejecución de programas conjuntos, sobre todo en materia de investigación, capacitación e intercambio de información, siempre y cuando esas actividades puedan contribuir a lograr los objetivos de dichas Convenciones.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán los derechos y obligaciones que correspondan a las Partes en virtud de los acuerdos bilaterales, regionales o mundiales que hayan establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención.

PARTE III

PROGRAMAS DE ACCION, COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA Y MEDIDAS DE APOYO

Sección 1: Programas de acción

Artículo 9

Enfoque básico

En cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 5, los países Partes afectados que necesitan asistencia prepararán sin tardanza, darán a conocer al público y ejecutarán programas de acción nacionales, así como programas de acción subregionales y regionales idóneos, como elemento esencial de la estrategia tendente a combatir la desertificación y mitigar la sequía. Dichos programas habrán de actualizarse en los períodos que fije la Conferencia de las Partes. En este sentido, los países desarrollados Partes y otras Partes en condiciones de prestar asistencia ayudarán a los países Partes afectados que necesitan asistencia, sea directamente o por conducto de las organizaciones intergubernamentales competentes, o recurriendo a ambas modalidades de acción.

Artículo 10

Programas de acción nacionales

1. El objetivo de los programas de acción nacionales consiste en determinar de forma clara y concisa los factores que contribuyen a la desertificación, las políticas, las reformas institucionales y otras medidas necesarias, así como las respectivas funciones del Estado, las comunidades locales y los usuarios de la tierra, y los recursos disponibles o requeridos. Entre otras cosas, en los programas de acción nacionales:

- a) se incluirá un enfoque a largo plazo integrado como parte de un único marco estratégico de planificación del desarrollo sostenible, en el cual se indicarán las relaciones que existan entre el programa de que se trate y dicho marco;
- b) se incorporará una estrategia que pueda evolucionar para

ajustarse a las circunstancias cambiantes y al perfeccionamiento de los conocimientos científicos y técnicos, y lo suficientemente flexible como para adaptarse a las condiciones locales y ofrecer soluciones diferentes en función de las distintas situaciones socioeconómicas y ecológicas;

- c) se adjudicará prioridad a la aplicación de medidas preventivas en las tierras aún no degradadas, o únicamente poco degradadas, sin desatender por ello las zonas degradadas;
- d) se establecerá un entorno habilitante a nivel nacional mediante la eliminación de los obstáculos legislativos y de otro tipo con que tropiece la acción requerida, sobre todo en el plano local, facilitando a las poblaciones locales el acceso a las tecnologías de ordenación y la información adecuadas;
- e) se proporcionarán los medios necesarios para garantizar una genuina participación de las organizaciones de base y las poblaciones locales, dirigiéndose tanto a las mujeres como a los hombres, especialmente tratándose de los usuarios de recursos, en la planificación de políticas, la adopción de decisiones y su aplicación, con el fin de fomentar las iniciativas locales y potenciar un sentido de colaboración, proporcionando incentivos para mejorar la ordenación de tierras; y
- f) se dará a las organizaciones de base y, de forma más general, a las organizaciones no gubernamentales, la posibilidad de participar en la preparación, aplicación y evaluación de los programas, aprovechando plenamente su experiencia [y otorgando a éstas reconocimiento institucional y la asistencia necesaria].

2. En los programas de acción nacionales se incluirán objetivos, criterios y puntos de referencia claros, así como calendarios precisos de ejecución, y mecanismos de observación sistemática, para evaluar y cuantificar los progresos alcanzados en su aplicación.

[Artículo 11

Esferas que han de abarcarse en los programas de acción nacionales

Habida cuenta de las condiciones y los requisitos de los países Partes afectados que necesitan asistencia, en los programas de acción nacionales se podrá disponer, entre otras cosas, la adopción de medidas en algunas de las esferas siguientes o todas ellas, siempre que guarden relación con las zonas afectadas y las poblaciones que residan en tales zonas:

- a) la elaboración y aplicación de programas y medidas en materia de fomento de capacidades, educación y sensibilización, cooperación científica y técnica, y de recursos y mecanismos financieros, de conformidad con los artículos 18 a 23;
- [b) la reducción de la pobreza, incluidos la creación de oportunidades de percepción de ingresos y empleo, el aumento del poder adquisitivo y el fomento de otras formas de sustento, la promoción del turismo, el desarrollo de la infraestructura rural, el acceso a los mercados, la creación de cooperativas de producción y comercialización y el acceso al crédito y a otros servicios financieros;]
- c) la utilización de instrumentos económicos para garantizar las prácticas comerciales sostenibles y la valoración adecuada de los recursos, incluidos la asignación de fondos presupuestarios para ejecutar programas de apoyo a la agricultura, la fijación de precios agrícolas y de energía, la reducción a un mínimo de la injerencia del gobierno en la producción agrícola y los incentivos a la exportación;
- d) la seguridad alimentaria, incluidos el aumento de la productividad total de las tierras agrícolas, la introducción y desarrollo de cultivos de crecimiento rápido resistentes a la

sequía, la creación de reservas de seguridad alimentaria y la ampliación de caminos secundarios;

- e) la ordenación de los suelos, incluidos la legislación sobre tenencia de tierras y de otro tipo, la conservación de suelos, la fijación de dunas de arena, las redes de evaluación comunitaria, la evaluación de efectos ambientales de los proyectos antes de su aplicación y la ordenación racional de las tierras agrícolas, las cuencas hidrográficas, los bosques y la vida silvestre;
- f) la ordenación de pastos y tierras de pastoreo, incluidos el acceso al agua y los pastos, así como su utilización y la asignación a las comunidades pastoriles del control de puntos de agua y la promulgación de legislación sobre actividades pastoriles y tierras de pastoreo en la cual se reconozca, entre otras cosas, el pastoreo de manadas como forma de uso sostenible de las tierras marginales y se garantice la complementariedad de las actividades de pastoreo y agrícolas;
- g) el mantenimiento y la ordenación sostenible de la cubierta vegetal, incluidos la ordenación de los recursos forestales por las comunidades locales, la creación y protección de reservas forestales, las actividades agroforestales y la reforestación de zonas degradadas;
- h) la ordenación de los recursos hídricos, incluidos el mantenimiento de la capacidad hidrológica, la conservación de recursos hídricos, la adopción de medidas racionales desde el punto de vista ambiental para el aprovechamiento de ríos, lagos, zonas de captación, cuencas hidrográficas y aguas subterráneas, la adquisición de tecnologías de explotación de recursos hídricos a precios abordables, el desarrollo de una infraestructura para explotar recursos hídricos fósiles, la adopción de medidas de control de la calidad de las aguas y la implantación de sistemas sostenibles de drenaje e irrigación;
- i) los servicios de meteorología e hidrología, incluidos el aumento de personal y la mejora del acopio, análisis e intercambio de datos, así como de su difusión entre los usuarios;
- j) la energía, incluidos el desarrollo y el uso eficaz de diversas fuentes de energía, la promoción de fuentes de energía alternativas, en particular, la energía solar y eólica, y la adopción de disposiciones específicas sobre transferencia, adquisición y adaptación de tecnología pertinente;
- k) la conservación y utilización de todos los tipos de biodiversidad, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica;
- l) las políticas de población nacionales, incluidas las que se refieren a la presión demográfica sobre la capacidad de carga de la tierra; la migración, tanto entre los diferentes países como dentro de los mismos; los servicios de planificación familiar; y los cambios en la estructura demográfica; y
- m) los marcos institucionales y jurídicos, incluidos la descentralización de estructuras administrativas, los mecanismos para resolver de forma eficaz los conflictos que sobrevengan en relación con la utilización de las tierras, la coordinación de las actividades nacionales que se emprendan contra la desertificación y la sequía, y la adopción de medidas operativas para autorizar a las comunidades locales, teniendo en cuenta tanto a las mujeres como a los hombres, a participar en la transferencia de atribuciones fiscales.]

Artículo 12

Programas de acción subregionales

Los países Partes afectados que necesitan asistencia prepararán, en su caso, programas de acción subregionales para armonizar, complementar y acrecentar la eficacia de los programas nacionales. Las disposiciones del artículo 10 se aplicarán mutatis mutandis a los programas subregionales. En estos se podrá disponer, entre otras cosas, la adopción de medidas en algunas de las siguientes esferas o en todas ellas:

- a) la evaluación y el fortalecimiento, según proceda, de las instituciones subregionales, así como su racionalización con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos, resolver posibles conflictos y realizar eficazmente las funciones necesarias para dar aplicación a la presente Convención;
- b) la cooperación científica y técnica, de conformidad con los artículos 18 a 20;
- c) los programas mixtos de reforestación y rehabilitación de ecosistemas degradados que se extiendan más allá de las fronteras nacionales, y los acuerdos sobre la ordenación de recursos compartidos, tales como ríos, lagos, acuíferos, vida silvestre y tierras de pastoreo;
- d) los programas mixtos de cooperación sobre movimientos migratorios de personas, trashumancia, desarrollo y promoción de fuentes alternativas de energía, e hidrología y meteorología;
- e) los programas mixtos destinados a combatir las invasiones de langostas y otras plagas de los cultivos; y
- f) la evaluación de las prácticas comerciales de una subregión que puedan afectar adversamente los esfuerzos desplegados por las poblaciones locales para combatir la desertificación.

Artículo 13

Programas de acción regionales

Los países Partes afectados que necesitan asistencia se consultarán y cooperarán a nivel regional, según proceda, para preparar y aplicar los programas de acción regionales, en los cuales podrá disponerse la adopción de las medidas consignadas en los apartados a) a f) del artículo 12, con el fin de garantizar la adopción de una estrategia coherente para una región considerada en su conjunto. Las disposiciones de artículo 10 se aplicarán mutatis mutandis a los programas de acción regionales.

[Artículo 14

Medidas que deberán incorporarse a los programas de acción para mitigar los efectos de la sequía

Los países Partes afectados que necesitan asistencia y que sufran de sequía, podrán incluir en sus programas de acción, entre otras cosas, algunas de las siguientes medidas o todas ellas, a fin de mitigar los efectos de la sequía:

- a) el fortalecimiento de sistemas de pronta alerta, incluidos las instalaciones locales y nacionales, así como los sistemas mixtos a nivel subregional y regional, y mecanismos de ayuda a los refugiados y a las personas desplazadas;
- b) el reforzamiento de las actividades de preparación para casos de sequía y de las prácticas de gestión, incluidos los planes que se elaboren en caso de sequía a nivel local, nacional, subregional y regional;
- c) el establecimiento de sistemas de seguridad alimentaria, incluidas las instalaciones de almacenamiento y comercialización, el fortalecimiento de la coordinación y una gestión más adecuada de la ayuda alimentaria; y

- d) la preparación de programas en esferas tales como obras públicas y el establecimiento de mecanismos que promuevan la seguridad en el empleo, con el fin de ayudar a las comunidades locales a hacer frente a la sequía.]

Artículo 15

Asistencia para elaborar y aplicar programas de acción

Los países desarrollados Partes y otras Partes en condiciones de prestar asistencia, apoyarán, en la medida de sus capacidades, la elaboración y aplicación de programas de acción, tanto bilateralmente como a través de las organizaciones intergubernamentales competentes, ofreciendo asistencia financiera, técnica o de otro tipo, con arreglo a lo estipulado en la presente Convención. Las medidas de apoyo incluirán, entre otras cosas:

- a) establecer una cooperación financiera lo suficientemente prolongada como para garantizar un nivel adecuado de previsibilidad en los programas de acción, lo que permitirá que los países que necesitan asistencia puedan realizar la planificación a largo plazo requerida;
- b) recurrir a mecanismos de asistencia y entrega que permitan prestar un apoyo más eficaz a nivel local, incluso a través de organizaciones intergubernamentales;
- c) aumentar la flexibilidad del diseño, financiación y aplicación de proyectos, de manera acorde con enfoques experimentales e iterativos que se adecúen a la acción de participación en el plano de las comunidades locales; y
- d) simplificar procedimientos administrativos y presupuestarios para acrecentar la eficacia de los programas de asistencia.

Artículo 16

Coordinación en el marco de la elaboración y aplicación de los programas de acción

1. Los países Partes afectados que necesitan asistencia y todos los países Partes que proporcionen ayuda para ejecutar programas de acción específicos trabajarán en estrecha colaboración, directamente y a través de las organizaciones intergubernamentales competentes, con el fin de preparar y aplicar programas de acción.

2. Las Partes idearán mecanismos operativos, sobre todo a nivel nacional y en el terreno, para garantizar la mayor coordinación posible entre los países Partes que proporcionen ayuda, los países que necesitan asistencia y las organizaciones internacionales y no gubernamentales competentes, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos, armonizar intervenciones y enfoques y maximizar el efecto de la asistencia. En los anexos de aplicación regional figuran las disposiciones adoptadas con respecto a la forma que ha de revestir dicha coordinación.

Artículo 17

Anexos de aplicación regional

Se seleccionarán elementos para su incorporación en los programas de acción y se adaptarán en función de los factores socioeconómicos, geográficos y climáticos aplicables a los países o regiones afectadas, así como de su nivel de desarrollo. Las directrices para preparar programas de acción, así como sus objetivos y contenido en lo que respecta a determinadas subregiones y regiones, se definen con precisión en los anexos de aplicación regional, que incluyen obligaciones en relación con:

- a) las zonas a que deben dirigirse concretamente los programas de acción de los países de una determinada región o subregión y las medidas que hayan de adoptarse en cada una de esas zonas;
- b) las medidas que deberán adoptar conjuntamente los grupos de países Partes que hayan decidido cooperar para preparar y aplicar programas de acción en una determinada región o subregión; y
- c) el alcance y la índole de la asistencia requerida de los países Partes en condiciones de prestar asistencia, para elaborar y aplicar programas de acción.

Sección 2: Cooperación científica y técnica

Artículo 18

Acopio, análisis e intercambio de información

1. En cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de los artículos 4 a 17, las Partes acuerdan integrar y coordinar el acopio, análisis e intercambio de datos e información pertinentes, tanto a corto como a largo plazo, para garantizar la observación sistemática de la degradación de los suelos en las zonas afectadas y hacerse una idea más clara de los procesos y efectos de la sequía y la desertificación. A dicho efecto:

- a) apoyarán el establecimiento de una red mundial de instituciones y servicios para acopiar, intercambiar y supervisar información a todos los niveles, que:
 - i) utilizará normas y sistemas compatibles;
 - ii) abarcará estaciones meteorológicas, climatológicas e hidrológicas, situadas incluso en lugares distantes;
 - iii) utilizará y difundirá, con objetivos concretos y de forma eficaz, tecnología moderna de evaluación de datos, por ejemplo, imágenes de satélite de alta resolución, fotografía aérea y sistemas de información geográfica; y
 - iv) establecerá vínculos más estrechos entre los centros de datos e información nacionales y subregionales y las fuentes mundiales de información;
- b) velarán por que las actividades de acopio, análisis e intercambio de información respondan a las necesidades de las comunidades locales y las esferas decisorias, con el fin de resolver problemas concretos y permitir que las comunidades locales participen en esas actividades;
- c) apoyarán y, en su caso, ampliarán aún más los programas bilaterales y multilaterales tendentes a definir, llevar a cabo, evaluar y financiar el acopio, análisis e intercambio de datos e información, entre los cuales figuran, entre otras cosas, inventarios de recursos, bancos de datos y grupos integrados de indicadores físicos, biológicos, sociales y económicos;
- d) harán pleno uso de los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales

competentes, sobre todo con el fin de difundir la correspondiente información y experiencia entre las diferentes regiones;

- e) concederán mayor importancia al acopio, análisis e intercambio de datos socioeconómicos, así como a su integración con datos físicos y biológicos; e
- f) intercambiarán y harán más libre, transparente y rápidamente accesible la información de todas las fuentes, información que incluirá no sólo los resultados de la observación e investigaciones científicas, por ejemplo, los datos climáticos e hidrológicos que se utilizan con fines de pronta alerta en casos de sequía, sino también los datos recabados sobre programas de capacitación y tecnológicos, así como los conocimientos autóctonos y tradicionales.

2. La Conferencia de las Partes [, con el asesoramiento del Consejo Científico y Tecnológico,] preparará y aprobará cuanto antes las directrices de un sistema normalizado de acopio de información, que utilizarán todos los países afectados. Dichas directrices se prepararán incorporando variables esenciales en conjuntos de datos lo más reducidos posible.

3. La Secretaría catalogará las correspondientes disposiciones y servicios, con objeto de que la Conferencia de las Partes pueda adoptar cuanto antes las medidas necesarias para garantizar la explotación eficaz de la red mundial a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 1 [, la cual se creará en el Centro de Evaluación y Supervisión establecido de conformidad con el artículo 27.] Asimismo, se recurrirá en la mayor medida posible a las instituciones existentes en todos los niveles.

Artículo 19

Investigación y desarrollo

1. En cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de los artículos 4 a 17, las Partes se comprometen a promover, por conducto de las instituciones competentes, la cooperación técnica y científica en la esfera de la sequía y la desertificación. A dicho efecto, apoyarán la realización de actividades de investigación que:

- a) contribuyan a acrecentar el conocimiento de los procesos que conducen a la desertificación y a la sequía, así como de las repercusiones y especificidad de los factores naturales y humanos que ocasionan dichos fenómenos, con objeto de mejorar la productividad, el uso sostenible y la ordenación de los recursos;
- b) respondan a objetivos bien definidos, satisfagan las necesidades que se plantean concretamente las poblaciones locales y permitan identificar soluciones para responder a dichas necesidades;
- c) tengan como objetivo la protección, la integración y el perfeccionamiento de los conocimientos tradicionales y autóctonos;
- d) permitan establecer y fortalecer las capacidades de investigación regionales y subregionales en los países afectados que necesitan asistencia, lo que exigirá, entre otras cosas, perfeccionar los conocimientos prácticos locales;
- e) hagan que se tomen en consideración las relaciones existentes entre la pobreza y la desertificación; y
- f) lleven a dar mayor peso a la investigación socioeconómica, interdisciplinaria y de participación.

2. En los anexos de aplicación regional se definen las prioridades de investigación en determinadas regiones y subregiones, prioridades que reflejan diferentes condiciones locales. Asimismo, la Conferencia de las Partes examinará periódicamente las prioridades de investigación [, con el asesoramiento del Consejo Científico y Tecnológico,] y la Secretaría llevará

un inventario de las instituciones de investigación competentes.

[3. La Conferencia de las Partes creará [examinará sin tardanza la posibilidad de establecer] un mecanismo de intercambio de información vinculado a la red de datos e información que se establezca en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 18, a fin de promover y facilitar la cooperación técnica y científica, con arreglo a lo estipulado en los incisos a) a f) del párrafo 1, y dicho mecanismo constituirá el punto central de una red de instituciones a nivel internacional, regional y nacional.]

Artículo 20

Transferencia, adquisición, adaptación y creación de tecnología

1. En cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de los artículos 4 a 17, las Partes se comprometen a promover, facilitar y, en su caso, financiar, con arreglo a sus políticas nacionales, la transferencia, la adquisición, la adaptación y la concepción de las tecnologías ambientalmente racionales que se requieran. Dicha cooperación se realizará de forma bilateral o, en su caso, multilateral, aprovechando plenamente los conocimientos especializados de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. En particular, las Partes:

- a) utilizarán cabalmente los correspondientes sistemas de información y centros de intercambio de datos nacionales, subregionales, regionales e internacionales, así como los mecanismos establecidos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 18 [y el párrafo 3 del artículo 19], para difundir información sobre las tecnologías disponibles, así como sobre sus fuentes, riesgos ambientales y condiciones generales en que pueden adquirirse;
- b) evaluarán el coste y las ventajas de las tecnologías disponibles y facilitarán el acceso a las tecnologías más adecuadas desde el punto de vista de su aplicación práctica para atender a las necesidades concretas de las poblaciones locales, concediendo especial atención a los efectos sociales y económicos de dichas tecnologías;
- c) facilitarán la cooperación tecnológica entre los países Partes afectados que necesitan asistencia, mediante ayuda financiera o por cualquier otro medio idóneo;
- d) tomarán medidas adecuadas para crear condiciones comerciales internas e incentivos fiscales o de otro tipo, que permitan transferir, adquirir y adaptar la tecnología y los conocimientos comerciales apropiados;
- e) promoverán la realización de programas conjuntos de investigación e iniciativas de colaboración por parte de los proveedores y los receptores de las correspondientes tecnologías, tanto del sector público como del privado, con objeto de idear tecnologías mejoradas, abordables y accesibles; y
- f) ampliarán la cooperación tecnológica con los países afectados que necesitan asistencia en esferas tales como la utilización de la biodiversidad y los recursos genéticos, la industria artesanal, la pequeña empresa y el turismo, que pueden llegar a ser medios alternativos de subsistencia.

2. Las Partes adjudicarán especial atención a proteger, fomentar y utilizar las correspondientes tecnologías y conocimientos prácticos, tradicionales y autóctonos, cuya aplicación pueda haberse desdeñado en el pasado. A dicho efecto, las Partes se comprometen a:

- a) hacer inventarios de dichas tecnologías y conocimientos prácticos, y de sus posibles usos, así como difundir información sobre el particular, en cooperación con las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

- b) alentar y apoyar activamente la creación, el mejoramiento y la difusión de dicha tecnología y conocimientos prácticos, o de nuevas tecnologías basadas en los mismos; y
- c) facilitar, en su caso, la adaptación de estas tecnologías y conocimientos prácticos con miras a aplicarlos en gran escala, así como vincularlos, según proceda, con la tecnología moderna.

3. En los anexos de aplicación regional se consignan disposiciones específicas sobre la cooperación prevista en el presente artículo, en las cuales se toman en consideración las condiciones prevaletientes en determinados países Partes, subregiones y regiones afectados.

Sección 3: Medidas de apoyo

Artículo 21

Fomento de capacidades y educación y sensibilización del público

1. Las Partes reconocen la importancia del fomento de capacidades, esto es, del desarrollo de instituciones y la formación y la ampliación de capacidades científicas autóctonas, en el marco de los esfuerzos destinados a combatir la desertificación y mitigar la sequía. En todas las actividades de fomento de capacidades, se destacarán:

- a) la promoción de capacidades a todos los niveles, pero especialmente en el plano local, mediante la plena participación de las poblaciones locales, incluidas mujeres y hombres, y la asociación con las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones locales;
- b) el fortalecimiento de los servicios de extensión para difundir más eficazmente la tecnología pertinente, y la capacitación de agentes de extensión agrícola y miembros de organizaciones rurales para que puedan aplicar enfoques de participación al ordenamiento de tierras;
- c) la promoción del uso y difusión de los conocimientos, los conocimientos especializados y las prácticas de las poblaciones locales, recurriendo en la medida de lo posible a expertos locales especializados en programas de asistencia técnica;
- d) la adaptación a las modernas condiciones socioeconómicas de la tecnología ambientalmente racional y los métodos tradicionales de agricultura y pastoreo idóneos;
- e) la necesidad de impartir la capacitación apropiada y de proporcionar las correspondientes tecnologías para permitir la utilización de fuentes alternativas de energía, sobre todo a fin de reducir la dependencia con respecto al uso de leña;
- f) la cooperación tendente a fortalecer la capacidad de los países Partes afectados que necesitan asistencia para idear y aplicar programas de acopio, análisis e intercambio de información, de conformidad con el artículo 18, lo que incluirá la adquisición de

tecnología adecuada para la observación sistemática de la degradación de tierras;

- g) los métodos innovadores, incluida la enseñanza de nuevas técnicas, para promover otros medios de subsistencia;
- h) la capacitación del correspondiente personal directivo y de administración, así como del personal encargado de recopilar datos y utilizar información de pronta alerta sobre situaciones de sequía y producción de alimentos;
- i) el aprovechamiento más eficaz de las instituciones y ordenamientos jurídicos nacionales existentes [y, en su caso, la creación de nuevas instituciones y marcos jurídicos nacionales,] así como el fortalecimiento de la planificación y la ordenación estratégicas aplicables, entre otras cosas, a los sistemas de pronta alerta; y
- j) el recurso a programas de intercambio de visitantes para promover actividades de fomento de capacidades en los países afectados, sobre la base de un proceso interactivo de enseñanza y estudio a largo plazo.

2. Los países Partes afectados que necesitan asistencia realizarán, con la ayuda de las organizaciones intergubernamentales y, en su caso, de las Partes en condiciones de prestar asistencia, un examen interdisciplinario de la capacidad y los servicios disponibles en el plano local y nacional, así como de las posibilidades existentes para reforzarlos.

3. Las Partes cooperarán individual y colectivamente, así como a través de las organizaciones intergubernamentales competentes, y colaborarán con las organizaciones no gubernamentales, para emprender y apoyar programas de sensibilización del público y educativos, tanto en los países Partes afectados como no afectados, con el fin de promover la comprensión de las causas y los efectos de la desertificación y de la importancia de lograr los objetivos de la presente Convención. A dicho efecto, se:

- a) lanzarán campañas de sensibilización dirigidas a todos los grupos de población, utilizando para ello medios tradicionales de comunicación, material impreso y medios electrónicos, así como modernas tecnologías de comunicación y redes comunitarias tales como las estaciones de radio y los centros de información de las comunidades;
- b) garantizará de manera permanente el acceso del público a la información pertinente, así como una amplia participación del mismo en las actividades de educación y sensibilización;
- c) alentará el establecimiento de asociaciones que contribuyan a despertar conciencia entre el público;
- d) preparará e intercambiará material, en lo posible en los idiomas locales, para impartir educación y sensibilizar al público, e intercambiarán y apoyarán expertos en capacitación de personal de los países afectados que necesitan asistencia, para que éstos puedan aplicar los correspondientes programas de educación y sensibilización, así como utilizar plenamente el correspondiente material educativo de que dispongan los organismos internacionales competentes;
- e) evaluarán las necesidades de educación en las zonas cuyas tierras se vean afectadas por la sequía y ampliarán los programas de educación destinados a identificar, conservar y utilizar de manera sostenible las zonas afectadas;

- f) prepararán programas interdisciplinarios en los cuales participe el público con objeto de integrar la sensibilización en materia de desertificación dentro de los diferentes sistemas de educación a través de sus programas de estudio, así como en los programas de educación extraoficial, de adultos y prácticos; y
- [g) emprenderán, llegado el caso, campañas para luchar contra el analfabetismo y ampliar las oportunidades de educación de las muchachas y las mujeres.]

[4. La Conferencia de las Partes establecerá [un centro internacional de educación y capacitación] [una red de centros regionales de educación y capacitación] para combatir la desertificación y los efectos de la sequía, con el fin de capacitar al correspondiente personal científico, técnico y administrativo de los países afectados que necesitan asistencia, y ayudar en los países afectados que necesitan asistencia a las instituciones encargadas de la educación y la capacitación a armonizar programas y organizar intercambios de experiencias. [El centro] [La red de centros] cooperará estrechamente con las organizaciones intergubernamentales para evitar la duplicación de esfuerzos.]

Artículo 22

Recursos financieros

1. Reconociendo la importancia de contar con la financiación necesaria para lograr los objetivos de la Convención, las Partes se comprometen a proporcionar recursos financieros, en la medida de sus capacidades, así como a establecer planes, prioridades y programas nacionales. En particular:

- a) garantizarán la concesión de recursos financieros e incentivos para realizar actividades concretas que tiendan a la consecución de los objetivos de la presente Convención;
- b) adjudicarán prioridad a Africa, de conformidad con el artículo 7, sin desatender por ello a otras regiones;
- c) racionalizarán y fortalecerán los recursos ya asignados para combatir la desertificación y los efectos de la sequía, aprovechando éstos de manera más eficaz y flexible, evaluando los éxitos obtenidos y las deficiencias registradas, eliminando los estrangulamientos que dificulten la utilización eficaz de dichos recursos, y reorientando programas a la luz del enfoque integrado adoptado de conformidad con la presente Convención;
- d) concederán debida prioridad y atención, por conducto de los órganos rectores de las instituciones multilaterales, a definir la ayuda que habrá de prestarse a los países afectados que necesitan asistencia, con el fin de apoyar actividades que puedan promover la aplicación de los programas de acción;
- e) estudiarán nuevos métodos de financiación innovadora, tales como instrumentos económicos o ambientales e impuestos, para obtener fondos de fuentes públicas y privadas;
- f) dispondrán un reparto equitativo de la carga financiera entre los países que presten asistencia;
- g) garantizarán la posibilidad de repetir la aplicación de los proyectos destinados a combatir la desertificación y mitigar la sequía, así como la sustentabilidad interna de dichos proyectos; y
- [h) harán que las Partes que proporcionen asistencia financiera gocen de la flexibilidad necesaria para pronunciarse sobre la utilización de sus fondos, lo cual supone que éstos puedan asignar la asistencia

bilateral pertinente como contribución a sus acuerdos de financiación.]

2. Los países afectados que necesitan asistencia asignarán una parte sustancial de sus propios recursos financieros a la consecución de los objetivos de la presente Convención [y establecerán fondos nacionales para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía.]

3. Los países desarrollados y otras Partes en condiciones de prestar asistencia facilitarán la movilización de recursos financieros [nuevos y adicionales] [adecuados] y proporcionarán estos recursos de manera regular, oportuna y predecible [y en condiciones favorables] [, en las condiciones que puedan convenir recíprocamente,] con objeto de contribuir a la aplicación de los programas de acción de los países afectados que necesitan asistencia y soliciten dicha ayuda.

[4. Los países Partes desarrollados reafirman los compromisos que han adquirido con respecto al Programa 21, para lograr la meta aceptada por las Naciones Unidas de consagrar el 0,7% de su Producto Nacional Bruto a la asistencia oficial para el desarrollo.]

Artículo 23

Mecanismos financieros

1. Para proporcionar asistencia financiera con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención, las Partes harán pleno uso de todos los mecanismos de financiación nacionales, bilaterales y multilaterales, los cuales abarcarán contribuciones estatutarias, contribuciones voluntarias, subvenciones, donaciones, préstamos, iniciativas de colaboración y financiación privada, incluida la de las organizaciones no gubernamentales.

2. Para promover una mejor comprensión de las corrientes de fondos destinadas a combatir la desertificación y mitigar la sequía, la Conferencia de las Partes hará y actualizará periódicamente un inventario de las fuentes y utilización de dichos fondos [y revisará la adecuación de las estructuras multilaterales]. [Asimismo, creará un centro de intercambio de información sobre los diferentes tipos y métodos de asistencia que pueda obtenerse a través de los distintos canales y evaluará regularmente los recursos financieros necesarios para aplicar la Convención.]

[3. Con el fin de complementar los recursos actualmente disponibles, la Conferencia de las Partes establecerá lo antes posible un fondo especializado para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía. Al proceder en ese sentido, considerará debidamente la posibilidad de establecer una corporación financiera internacional¹ y otras fuentes de financiación innovadoras, por ejemplo, depósitos específicos de los organismos multilaterales. La Conferencia de las Partes definirá y revisará al menos cada tres años las políticas, las modalidades operacionales y las prioridades en materia de programas del fondo, así como los criterios aplicables a los requisitos que deban satisfacerse para obtener financiación de dicho fondo. Entre dichos criterios figurarán el nivel de desarrollo de los países afectados que necesitan asistencia y la prioridad que habrá de concederse a Africa.]

[4. Las modalidades previstas en el párrafo 3 garantizarán la transparencia y la responsabilidad en lo que concierne a la administración de los recursos del fondo, así como la asignación de un determinado porcentaje de dichos recursos para ejecutar programas locales y no gubernamentales.]

PARTE IV

INSTITUCIONES

Artículo 24

Conferencia de las Partes

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.
2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la Convención, examinará periódicamente la aplicación de la Convención y tomará, conforme a su mandato, las decisiones necesarias para promover su aplicación eficaz. A dicho efecto:
 - a) examinará periódicamente la aplicación de la Convención y de los acuerdos institucionales, a la luz de la experiencia adquirida y la evolución de los conocimientos científicos y tecnológicos [, así como del contexto internacional];
 - b) promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas que adopten las Partes, determinará la forma y los períodos de comunicación de la información que habrá de presentarse de conformidad con el artículo 28, examinará los correspondientes informes y formulará recomendaciones sobre éstos;
 - c) evaluará, basándose en toda la información que se le haya transmitido, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos de las medidas adoptadas en virtud de la Convención y la medida en que se haya progresado hacia la consecución de sus objetivos;
 - d) hará recomendaciones sobre toda cuestión que requiera la aplicación de la Convención;
 - e) establecerá los órganos subsidiarios que estime necesarios para aplicar la Convención;
 - f) examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;
 - g) revisará periódicamente las listas de los países consignadas en el Anexo 1;
 - h) acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;
 - i) aprobará enmiendas a la Convención, de conformidad con el artículo 32;
 - j) aprobará un programa detallado y un presupuesto ordinario, [basado en una escala de contribuciones convenida] [que se financiará con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas], con objeto de garantizar el funcionamiento eficaz de la Secretaría, de los órganos subsidiarios [y las redes internacionales convenidas con arreglo a los artículos 18, 19 y 21];
 - k) solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes, y utilizará la información que éstas le proporcionen; y
 - l) desempeñará las demás funciones que se estimen necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como las demás funciones que se le encomienden en la Convención.
3. La Conferencia de las Partes aprobará en su primer período de sesiones su propio reglamento, que incluirá procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. En esos procedimientos podrá especificarse la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la Secretaría provisional mencionada en el artículo 38 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán [anualmente] [con regularidad] a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya transmitido a las Partes dicha solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

[6. En la sesión de apertura de esos períodos de sesiones la Conferencia de las Partes elegirá una Mesa integrada por un presidente, tres vicepresidentes y un relator. Habrá que conceder la debida atención a la necesidad de garantizar una distribución geográfica equitativa y una representación adecuada de los países afectados por la sequía o desertificación, en particular en Africa.]

7. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado miembro o todo observador de esos organismos que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 25

Secretaría

1. Se establece por la presente una Secretaría.
2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:
 - a) organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestar a éstos los servicios necesarios;
 - b) reunir y transmitir los informes que se le presenten;
 - c) prestar asistencia a las Partes afectadas que necesitan asistencia, en particular a las menos desarrolladas de entre ellas, si éstas así lo solicitan, para acopiar y transmitir la información necesaria con arreglo a las disposiciones de la Convención;
 - d) preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - e) asegurar la coordinación necesaria con las Secretarías de otros órganos y convenciones internacionales pertinentes;
 - f) hacer los arreglos administrativos y contractuales que requiera el desempeño eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y
 - g) desempeñar las demás funciones de Secretaría especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes designará, en su primer período de sesiones, una Secretaría permanente y adoptará las medidas que requiera su funcionamiento.

[Artículo 26

Consejo Científico y Tecnológico

1. Por la presente se establece un Consejo Científico y Tecnológico.
2. A petición y bajo la supervisión de la Conferencia de las Partes, el Consejo Científico y Tecnológico prestará asesoramiento en relación con los aspectos científicos y técnicos de las actividades que se efectúen en aplicación de la Convención, con el fin de lograr sus objetivos, lo que incluye, en particular, la preparación y aplicación de programas de acción nacionales, regionales y subregionales.
3. [El Consejo Científico y Tecnológico estará integrado por 20 expertos designados por la Conferencia de las Partes a título personal. El Consejo tendrá carácter multidisciplinario y para establecer su composición habrá que tener debidamente en cuenta la necesidad de garantizar una adecuada representación geográfica. Los miembros del Consejo se elegirán por un período de tres años y podrán ser reelegidos.] [El Consejo Científico y Tecnológico estará abierto a la participación de todas las Partes y tendrá carácter multidisciplinario. Asimismo, estará integrado por representantes gubernamentales competentes en las correspondientes esferas de especialización.]
4. El Consejo informará periódicamente y por conducto de la Secretaría a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su trabajo.]

[Artículo 27

Centro de Evaluación y Supervisión

1. Por la presente se establece un Centro de Evaluación y Observación Sistemática de la Sequía y la Desertificación.
2. Bajo la autoridad y supervisión de la Conferencia de las Partes, el Centro de Evaluación y Observación Sistemática de la Sequía y la Desertificación:
 - a) prestará asistencia a los programas internacionales e intergubernamentales tendentes a definir, efectuar, evaluar y financiar la investigación, el acopio de datos y la observación sistemática de la sequía y la desertificación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 y 19, coordinará estos programas y, en su caso, los reforzará;
 - b) apoyará el establecimiento de una red de instituciones nacionales, subregionales, regionales e internacionales y, en su caso, de servicios técnicos, para evaluar y observar continuamente la sequía y la desertificación;
 - c) respaldará los esfuerzos internacionales e intergubernamentales que se desplieguen para fortalecer las capacidades y el potencial de investigación científica y técnica de los diferentes países, sobre todo tratándose de los países de Africa;
 - d) garantizará la coordinación de actividades en el plano local, nacional, subregional e internacional.
3. Al realizar sus actividades, el Centro cooperará estrechamente con las organizaciones intergubernamentales competentes para evitar la duplicación de esfuerzos.
4. El Centro informará periódicamente y por conducto de la Secretaría a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su trabajo.
5. El Centro estará situado en [...] [en Africa]].

PROCEDIMIENTOS

Artículo 28

Comunicación de información sobre la aplicación de la Convención

1. Las Partes comunicarán a la Conferencia de las Partes por conducto de la Secretaría los informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar aplicación a la presente Convención. La Conferencia de las Partes fijará el calendario de presentación de tales informes.

2. Los países Partes afectados que necesitan asistencia facilitarán una descripción detallada de los programas de acción que establezcan de conformidad con los artículos 9 a 14 y cualquier otra información pertinente sobre la aplicación de dichos programas. Los grupos de países afectados que necesitan asistencia podrán comunicar conjuntamente las medidas que adopten a nivel regional y subregional en el marco de los programas de acción. Otros países Partes afectados proporcionarán una descripción de las estrategias que adopten con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 y cualquier otra información pertinente sobre la aplicación de dichas estrategias.

3. Los países Partes desarrollados y otras Partes en condiciones de prestar asistencia informarán sobre las medidas que hayan adoptado para contribuir a la preparación y aplicación de los programas de acción, lo que incluirá información sobre los recursos financieros que hayan proporcionado o se encuentren proporcionando, con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.

4. La información transmitida de conformidad con lo estipulado en los párrafos 1 a 3 será comunicada cuanto antes por la Secretaría a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios competentes.

5. La Conferencia de las Partes hará los preparativos necesarios para prestar a los países Partes afectados que necesitan asistencia, si éstos así lo solicitan, apoyo técnico y financiero para compilar y comunicar información de conformidad con el presente artículo, así como para identificar las necesidades técnicas y financieras que se planteen en relación con los programas de acción propuestos. Dicho apoyo podrá ser proporcionado por la Secretaría, las organizaciones intergubernamentales competentes o, llegado el caso, por otras Partes.

[Artículo 29

Medidas para evitar controversias

La Conferencia de las Partes examinará y adoptará procedimientos y mecanismos institucionales para solucionar de forma amistosa las diferencias de opiniones que pueda suscitar la interpretación y aplicación de la Convención.]

Artículo 30

Arreglo de controversias

1. En caso de controversia entre las Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas procurarán solucionarla mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

[2. Al ratificar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación uno o ambos de los siguientes medios para el arreglo de controversias:

- a) la presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o
- b) el arbitraje, de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo...

3. Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, aplicando los procedimientos mencionados en el inciso b) del párrafo 2.

4. Las declaraciones que se formulen en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirán en vigor hasta su expiración en los plazos previstos en ellas o durante un período de tres meses a contar de la fecha en que se haya entregado al Depositario la notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante un tribunal de arbitraje, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Cuando las Partes en una controversia no acepten el mismo procedimiento en aplicación del párrafo 2 y, en caso de que dentro de los 12 meses a contar de la fecha de notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas no hayan podido solucionar dicha controversia, ésta se someterá a conciliación, a petición de cualquiera de las Partes en ella, de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo ..., a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.]

Artículo 31

Rango jurídico de los anexos

Los anexos de aplicación regional y de otro tipo forman parte integrante de la presente Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituye una referencia a sus anexos.

Artículo 32

Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes. La Secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la sesión en la que se proponga dicha aprobación. La Secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. En caso de agotarse todas las posibilidades de obtener consenso, sin que se haya podido llegar a un acuerdo, como último recurso, la enmienda será aprobada por mayoría de [dos tercios] [tres cuartos] de las Partes presentes y votantes en la reunión. La Secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos [dos tercios] [tres cuartos] de las Partes en la Convención.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario sus instrumentos de aceptación de las enmiendas.

6. A los fines de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 33

Aprobación y enmienda de los anexos

1. Todo anexo adicional de la Convención, y cualquier enmienda a un anexo, se propondrá y aprobará con arreglo al procedimiento de enmienda de la Convención establecido en el artículo 32. La aprobación de un anexo, o enmienda a un anexo, será comunicada por el Depositario a todas las Partes.

2. Todo anexo, o enmienda a un anexo, que haya sido aprobado de conformidad con la dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo, o enmienda a un anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo o de la enmienda. El anexo, o enmienda a un anexo, entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de dicha notificación.

3. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, dicho anexo o enmienda no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención surta efecto.

Artículo 34

Derecho de voto

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica ejercerán, en los asuntos de su competencia, su derecho de voto, disponiendo de un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo y viceversa.

Artículo 35

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención.

PARTE VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Firma

La presente Convención quedará abierta a la firma de los Estados miembros de las Naciones Unidas o de uno de sus organismos especializados o que sean Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y a las organizaciones regionales de integración económica en ..., el ..., y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta el...

Artículo 37

Ratificación y adhesión

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente de aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización de que se trate y sus Estados determinarán sus respectivas responsabilidades en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, dicha organización y sus Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica definirán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Asimismo, esas organizaciones comunicarán cualquier modificación sustancial del alcance de su competencia al Depositario, quien la comunicará, a su vez, a las Partes.

Artículo 38

Disposiciones provisionales

Las funciones de la Secretaría a que se hace referencia en el artículo 25 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes concluya su primer período de sesiones, por la Secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/188, de 22 de diciembre de 1992.

Artículo 39

Entrada en vigor

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el [sexagésimo] [quincuagésimo] [cuadragésimo] [trigésimo] instrumento de ratificación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el [sexagésimo] [quincuagésimo] [cuadragésimo] [trigésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización de que se trate haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 40

Reservas

[No se podrán formular reservas con respecto a la presente Convención.]

Artículo 41

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido [dos] [tres] años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de la Parte de que se trate.

2. La denuncia surtirá efectos al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo 42

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

HECHA en ... el de ... de mil novecientos noventa y cuatro.

Anexo I

Lista A

"Países afectados por sequía grave o desertificación" o "países afectados"

Lista B

"Países afectados que necesitan asistencia"

Lista C

"Países en condiciones de prestar asistencia"